COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 07/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 21 de febrero de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DENIEGA LA SOLICITUD DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. DE MODIFICAR EL ACTUAL MODELO DE INTERCONEXIÓN POR CAPACIDAD ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DE LA CMT DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2001.

En relación con el escrito de 31 de enero de 2002 presentado por la representación legal de Telefónica de España, S.A.U. por el que solicita adaptar el actual modelo de interconexión por capacidad establecido en la Resolución de esta Comisión de fecha 9 de agosto de 2001 a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Medidas fiscales, administrativas y de orden social de 27 de diciembre de 2001, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 07/02 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución de 21 de febrero de 2002, recaída en el expediente AJ 2002/6091.

HECHOS

PRIMERO.- El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT), en su sesión nº 29/01 de 9 de agosto de 2001, dictó Resolución por la que, fundamentalmente, se aprobó el texto para la Oferta de Interconexión de Referencia del operador dominante en el mercado de telefonía fija.

El resuelve primero de la citada Resolución manifiesta lo siguiente:

"Primero. Aprobar como texto para la Oferta de Interconexión de Referencia del operador dominante en el mercado de telefonía fija el resultante de incorporar en la OIR vigente de Telefónica de España, S.A.U. las modificaciones descritas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución. Telefónica de España, S.A.U. deberá redactar el texto consolidado de la OIR 2001 y presentarlo ante esta Comisión antes del 17 de septiembre de 2001. Esta Comisión una vez fijado el texto consolidado definitivo, lo publicará en el servidor hipertextual de esta Comisión en http://www.cmt.es. Telefónica de España, S.A.U., en el plazo de diez días a partir de que reciba un ejemplar de dicho texto, lo publicará en su servidor hipertextual en http://www.telefonica.es y lo pondrá a disposición de los interesados en, al menos, una de sus oficinas centrales en Madrid.

La nueva Oferta de Interconexión de Referencia entrará en vigor desde el día siguiente a la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado."

La nueva Oferta de Interconexión de Referencia del operador dominante en el mercado de telefonía fija entró en vigor el día 19 de agosto de 2001, al haberse publicado la parte dispositiva de la Resolución anteriormente mencionada en el Boletín Oficial de Estado número 198 del día 18 de agosto del mismo año.

La nueva Oferta de Interconexión de Referencia recoge, además de modificaciones sobre el modelo de interconexión por tiempo ya vigente en la fecha de su aprobación, la implantación de un nuevo modelo de interconexión por capacidad para cuya introducción se determina expresamente en la citada Resolución de 9 de agosto de 2001 que:

"- Se establece un periodo de tiempo de 60 días naturales desde la entrada en vigor de la OIR para que TELEFÓNICA realice las adaptaciones necesarias en su red para la implantación del modelo de interconexión por capacidad.
- Las solicitudes que se realizaran por los operadores durante ese periodo de tiempo se encontrarán suspendidas hasta la expiración del citado periodo, momento en el cual comenzarán a contar los plazos."

SEGUNDO.- El día 1 de febrero de 2002 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito del representante legal de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica de España) en los siguientes términos:

- El modelo de interconexión por capacidad incluido en la Resolución de la CMT de fecha 9 de agosto de 2001, consistente en entregar por el mismo haz el tráfico de numeración específica de Internet y tráfico de voz, resulta contrario a la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social por la que se modifica el párrafo quinto del apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio. Ello así se comprende al analizar la evolución normativa reguladora de la materia.
- A lo largo de los años 2000 y 2001, Telefónica de España ha venido realizando reestructuraciones en su red a fin de adecuarla al artículo 4.3 del Real Decreto 7/2000, de 23 de junio.
- Las ventajas de la separación del tráfico de acceso a Internet del tráfico de voz han sido reconocidas por esta Comisión en su Resolución de 26 de abril de 2001.
- De acuerdo con el razonamiento expresado en su resolución, *"la CMT introduce, dentro del modelo de interconexión por capacidad, la modalidad de "voz + datos", que permite la entrega por el mismo haz del tráfico de numeración específica de Internet y del tráfico de voz, lo que supone una clara vulneración de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Real Decreto Ley 7/2000".*
- Mediante la propuesta de modificación del Real Decreto 7/2000 *"se elevaba a rango de Ley la interpretación de la CMT, según la cual la opción de "VOZ + DATOS" ofrecida a los operadores no dominantes en el modelo de interconexión por capacidad vencía frente a la opción consistente en asegurar la integridad actual de las redes de telecomunicación, facilitando su evolución futura".*
- Sin embargo, la modificación final no recogió la propuesta anterior "por cuanto que a través de ella se persiguió dar mayor importancia a los aspectos técnicos" e *"imposibilita la modalidad de "voz + datos" del modelo de interconexión por capacidad, al obligar a los operadores dominantes a separar el tráfico dirigido al rango de numeración específico".*
- *"La decisión del legislador de imposibilitar la modalidad "voz + datos" del modelo de interconexión no supone, en ningún caso una desventaja competitiva para los operadores que soliciten la interconexión por capacidad, sino que supone que los mismos deberán planificar la red de acuerdo a cómo lo haría un operador eficiente"*
- Se hace necesario adaptar el modelo de interconexión por capacidad a lo dispuesto por la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respetando la separación entre el tráfico dirigido al rango de numeración específico de acceso a Internet y el tráfico de telefonía vocal, creando dos ámbitos de interconexión por capacidad (para voz y para el tráfico dirigido al rango de numeración específica de acceso a Internet)

En virtud de lo anterior, Telefónica de España solicita que:

> *"teniendo por presentado este escrito, con las alegaciones que en el mismo se contienen, se sirva admitirlas y, en mérito a las mismas acuerde adaptar el actual modelo de interconexión por capacidad establecido en la resolución de la CMT de fecha 9 de agosto de 2000 a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de fecha 27 de diciembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2001."*

Finalmente, Telefónica de España señala que:

> *"dado que dicha adaptación no invalida el concepto de interconexión por capacidad, Telefónica de España, al objeto de no paralizar la implantación de la interconexión por capacidad, presentará a los operadores que le soliciten negociaciones sobre interconexión por capacidad una oferta consistente en ofrecer dos ámbitos de interconexión por capacidad, la interconexión por capacidad para voz y la interconexión por capacidad para el tráfico dirigido al rango de numeración específica de acceso a Internet, aplicándose a la primera los precios de la opción voz+datos que figura en la Resolución de 9 de agosto de 2001".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en su artículo 28.1, dispone que la CMT "*garantizará que los titulares de redes públicas que tengan la consideración de dominantes publiquen una oferta de interconexión de referencia en los términos*" que se determinen en el oportuno reglamento (de interconexión).

Así, mediante el Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración (en adelante, Reglamento de Interconexión). Y en los artículos 9.2 y 10 de este Reglamento se concreta tal obligación en los operadores de redes públicas de telecomunicación que tengan consideración de dominantes en el mercado de redes públicas telefónicas fijas y servicios telefónicos fijos disponibles al público, en el de líneas susceptibles de arrendamiento o en el de interconexión (siempre que no

se trate de un operador de redes públicas telefónicas móviles y de servicios de telefonía móvil automática y de comunicaciones móviles personales).

Por su parte, en virtud del apartado 2 del artículo 28 de la LGTel, dicha Oferta de Interconexión de Referencia (en lo sucesivo, OIR) podrá ser modificada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, mediante resolución motivada. Asimismo, según el artículo 11 del Reglamento de Interconexión, la CMT podrá dictar resolución motivada, instando a la modificación de la oferta y fijando la fecha a partir de la cual surtirá efectos.

En Resolución de esta Comisión, tomada en el Consejo de 27 de julio de 2000, se mantiene la consideración de dominante para Telefónica de España en los mercados de telefonía fija y de alquiler de circuitos.

Adicionalmente, el citado Reglamento de Interconexión, establece en sus artículos 11 y 12 que los operadores obligados a disponer de OIR deberán presentar una propuesta de la misma o de sus modificaciones a esta Comisión, quien podrá dictar resolución motivada instando a su modificación y fijará la fecha a partir de la cual la oferta surtirá efectos.

De lo señalado anteriormente se deduce que Telefónica de España, en cuanto que operador dominante en los mercados de redes públicas telefónicas fijas y servicios telefónicos fijos disponibles al público y de líneas susceptibles de arrendamiento, ha de presentar sus propuestas de modificación a la OIR a esta Comisión. Y compete, en definitiva, a la CMT aceptar o no los cambios propuestos o instar, en su caso, de forma motivada a la modificación de la OIR.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones ha establecido los principios básicos que garantizan el establecimiento de unas condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado en competencia y los cuales deben ser tenidos en cuenta por esta Comisión en el momento de determinar las obligaciones para Telefónica de España en el marco de su Oferta de Interconexión de Referencia. Entre ellas, y como elemento clave para facilitar la actividad de los nuevos operadores, se establecen las condiciones necesarias para facilitar la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, de forma que los usuarios puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones que se presten a través de otras redes, facilitando la entrada de los nuevos operadores utilizando las infraestructuras ya existentes.

El desarrollo pleno de esos principios se efectúa por el Reglamento de Interconexión y se incorporan las previsiones establecidas en la legislación comunitaria, especialmente en la Directiva 97/33/CE, de 30 de junio de 1997 que considera, la existencia de unas condiciones de interconexión equitativas, proporcionadas y no discriminatorias, un factor clave para facilitar el desarrollo

de unos mercados abiertos y competitivos, en los que la garantía de los principios de transparencia, acceso a la información, no discriminación e igualdad de acceso esté plenamente asegurada.

En este sentido, el artículo 2.3 del citado Reglamento dispone que la CMT en el ámbito de sus competencias en esta materia deberá fomentar "que la interconexión que se produzca sea adecuada para satisfacer las necesidades de los usuarios" y que, en particular, habrá de tener en cuenta entre otros, "el fomento de un mercado competitivo" y "la aplicación de los principios de no discriminación, incluido el de igualdad de acceso, y el de proporcionalidad".

Son, por tanto, éstos los principios que deben quedan garantizados en la Oferta de interconexión de Referencia que los operadores dominantes están obligados a presentar *ex* artículo 9.2 del Reglamento de Interconexión y los que constituyen el fundamento de las decisiones adoptadas por esta Comisión, en las que se han tenido en cuenta lo dispuesto en la LGTel, el Reglamento de Interconexión, la normativa comunitaria de aplicación y el Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio.

II.- SOBRE LA TARIFA PLANA DE ACCESO A INTERNET ESTABLECIDA EN EL REAL DECRETO-LEY 7/2000, DE 23 DE JUNIO.

En primer lugar es necesario reseñar que mediante el Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, se aprobó una serie de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones. Tal y como se desprende de su Exposición de Motivos, la adopción de estas medidas por parte del Gobierno persiguió incidir en la liberalización económica de los sectores afectados, creando un entorno más favorable para que los agentes productivos se vieran incentivados a invertir y contribuir así al desarrollo económico de todo el país.

En este sentido, en el apartado 3 del artículo 4 de este Real Decreto-Ley se establece una tarifa plana para el acceso a Internet por parte de todos los usuarios finales (2.750 ptas.) dentro de unas determinadas bandas horarias que, a tenor de lo señalado en su Exposición de Motivos, pretende impulsar el uso de Internet por los ciudadanos españoles y el fomento del desarrollo de nuevas iniciativas y servicios en el mercado de la Sociedad de la Información.

Además el citado apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-Ley 7/2000, únicamente aplicable a la tarifa plana para el acceso a Internet que se ha establecido en el mismo, contiene otras medidas complementarias con el objeto de crear las condiciones adecuadas para su implantación en un régimen de competitividad; así, establece que (i) esta tarifa dará derecho al establecimiento de comunicaciones que se correspondan con números de los Centros de Acceso al Servicio Internet (en adelante, CASI) pertenecientes a los

distintos proveedores, (i) esta tarifa será aplicable a todos los usuarios que acceden a través de la red telefónica de los operadores dominantes, sea cual sea la red a la que esté asociado el punto de terminación del CASI, (ii) los Ministerios de Economía y Ciencia y Tecnología aprobarán las condiciones particulares de contratación de esta nueva tarifa, (iv) el Ministerio de Ciencia y Tecnología determinará un rango de numeración específica al que podrán acogerse los CASI de la misma provincia que el abonado llamante, y (v) *"el tráfico dirigido a los números correspondientes a centros de acceso a Internet se entregará por los operadores dominantes del servicio telefónico fijo disponible al público de forma separada del tráfico de telefonía vocal, y en los mismos puntos de interconexión existentes.[...]".*

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 del citado Real Decreto-Ley, mediante la Orden de 31 de octubre de 2000 fueron aprobadas las condiciones particulares de contratación por los usuarios finales de la nueva "Tarifa plana I para acceso a Internet" establecida para los operadores dominantes (actualmente Telefónica de España).

III.- SOBRE LA INCIDENCIA DE LA IMPLANTACIÓN DE LA TARIFA PLANA EN EL MERCADO DE INTERCONEXIÓN ENTRE REDES DE OPERADORES Y EN LA NUMERACIÓN ASIGNADA A LOS OPERADORES

Como se ha señalado anteriormente, pretendiendo impulsar el uso de Internet entre los ciudadanos, el Real Decreto-Ley 7/2000 estableció en el apartado 3 de su artículo 4 que los operadores dominantes del servicio telefónico fijo disponible al público debían incorporar a partir del 1 de noviembre del 2000 una nueva tarifa plana mensual para el acceso a Internet por importe de 2.750 pesetas.

Además, este Real Decreto-Ley también recogió diversas medidas tendentes a garantizar la eficacia competitiva de la implantación de esta tarifa plana de tal modo que todos los operadores no dominantes pudieran ofrecer el servicio de acceso de Internet a sus clientes en las mismas condiciones que el operador dominante. Para ello, el propio artículo 4 estableció una serie de condiciones en la prestación del servicio de interconexión por parte del operador dominante (atribución de un nuevo rango de numeración y separación de haces) y el artículo 6 del mismo texto legal prevé la modificación de la OIR de Telefónica de España (nuevos precios específicos de interconexión).

En el momento de la implantación de la tarifa plana para usuarios finales por parte del Real Decreto-Ley 7/2000, en España únicamente estaba implantado el modelo de interconexión por tiempo. Este modelo se estructura entorno a la facturación de los servicios de interconexión por minuto, lo que provoca la imposibilidad por parte de los operadores no dominantes de emular la nueva

tarifa plana de acceso a Internet de 2.750 pesetas/mes ofertada por Telefónica a los usuarios finales. Ante ello, se hace necesario establecer también una serie de medidas en el mercado de interconexión y numeración que contribuyan a desarrollar un mayor grado de competencia para la prestación del acceso a Internet mediante tarifa plana por parte de todos los operadores con las mismas condiciones.

La aprobación de la tarifa plana a usuarios finales para el acceso a Internet mediante el Real Decreto-Ley 7/2000 incide en la regulación del mercado de interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones entre los distintos operadores y de la numeración asignada a éstos. De tal modo que, desde esta perspectiva de la interconexión y numeración, podemos señalar que:

- Telefónica sigue estando obligada a encaminar en interconexión todas las llamadas con numeración de red inteligente o geográfica independientemente del servicio que se preste con ella, esto es, incluyendo el servicio de acceso a Internet.

- Deben fijarse unas determinadas obligaciones en la prestación del servicio de interconexión del operador dominante cuando sea soporte de la prestación del servicio de Internet en tarifa plana para usuarios finales por parte de los restantes operadores, con la finalidad de garantizar que tal servicio de interconexión se realiza en condiciones de calidad competitivas a las ofrecidas por Telefónica. Así se atribuyen nuevos rangos de numeración y se obliga a la separación de haces.

- Deben fijarse unos precios específicos de acceso y terminación de Interconexión para el tráfico de Internet en tarifa plana dentro del modelo de interconexión por tiempo de la Oferta de Interconexión de Telefónica de España. Puesto que para la facturación por servicios de interconexión bajo este modelo se toma como unidad el minuto de tráfico, resulta necesario evitar el llamado *"estrangulamiento de precios"* mediante la fijación de unos nuevos precios de interconexión basados en los principios legalmente establecidos. La cuantía de estos precios debe garantizar que todos los operadores (dominantes y no dominantes) partan en las mismas condiciones a la hora de aplicar la tarifa plana de acceso a Internet a los ciudadanos, pudiendo emular las ofertas de Telefónica de España.

- Telefónica está obligada a proveer el servicio de acceso a Internet en interconexión mediante las tarifas planas especiales aprobadas, siempre y cuando concurran las siguientes condiciones en el operador interconectado:

  (i) utilización de numeración específica de acceso a Internet (908 y 909). Se pretende optimizar los sistemas de encaminamiento de las

redes de manera que el tráfico de Internet sea entregado lo más cerca posible del usuario, en unos canales dedicados. Para ello, se atribuye un rango de numeración específica que permita a los operadores detectar de forma inmediata las llamadas dirigidas a Internet y desviarlas lo antes posible.

(ii) interconexión a nivel local, metropolitano o tránsito simple, y

(iii) utilización de haces separados en interconexión para este tipo de tráfico. El tráfico así dirigido a los números correspondientes a CASIs se entregará por los operadores dominantes del servicio telefónico fijo disponible al público de forma separada del tráfico de telefonía vocal, y en los mismos puntos de interconexión de voz existentes.

De este modo, fue necesario desarrollar el Real Decreto-Ley en el siguiente sentido:

a) Rangos de numeración específica.

La Resolución de 31 de octubre de 2000 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información atribuyó rangos de numeración específicos al servicio de acceso a Internet: 908 y 909. La utilización de esta numeración no resulta obligatoria ni para los operadores ni para los proveedores de servicios de Internet, si bien, en la exposición de motivos de esta Resolución se señala la conveniencia de que estos agentes abandonen progresivamente la numeración no específica que hasta el momento venían utilizando.

b) Separación de haces.

Son diversas las cuestiones ya tratadas respecto a la separación en haces del tráfico de acceso a Internet, en concreto, esta Comisión por una parte ya se ha manifestado sobre su no obligatoriedad para el modelo de interconexión por capacidad y, por otra, ha determinado el grado de vinculación de esta separación de haces con la migración de rango de numeración específica

En este sentido y en lo que se refiere al modelo de interconexión por capacidad, sigue resultando plenamente aplicable a este procedimiento lo ya reseñado por esta Comisión en su Resolución de 11 de octubre de 2001:

"La diferencia con el modelo anterior [modelo de interconexión temporal] reside fundamentalmente en la eliminación de la

obligatoriedad de entregar el tráfico de acceso a Internet por haces específicos, permitiéndose, si el operador interconectado lo decide así, la combinación de tráfico de voz y de acceso a Internet a través de un mismo enlace por capacidad.

Dicha posibilidad es la causa de la fijación de dos precios de interconexión por capacidad distintos, según sea el tipo de tráfico que se curse por los enlaces de interconexión por capacidad."

Por otra parte, a instancias de diversos operadores, ya fue necesaria la intervención de esta Comisión para la interpretación del apartado 4.3 del mencionado Real Decreto-Ley. A los efectos que interesan para el objeto de este procedimiento, cabe resaltar las Resoluciones de esta Comisión de 26 de abril, 9 de agosto y 11 de octubre de 2001, respecto a la migración de los CASI a numeración específica de acceso a Internet y la separación del tráfico de voz y de Internet en haces separados.

Concretamente, en su Resolución de 26 de abril de 2001 esta Comisión manifestó que

"Aunque es evidente que la migración de números para los operadores y separación de tráfico de acceso a Internet por parte del operador dominante están relacionadas y dirigidas a dar un tratamiento particular al tráfico de acceso a Internet dentro del marco genérico de la interconexión, en principio, no existe ninguna previsión normativa que ampare a Telefónica a hacer depender la migración de un acuerdo en cuanto a las condiciones de separación de tráfico.

Lógicamente, una vez finalizado el período de migración los operadores habrán de proceder a dar cumplimiento a la separación de haces para voz y para Internet, identificando las llamadas a Internet por las numeraciones 908 y 909. Así, una vez que los operadores hayan completado la migración de todo o parte del tráfico de acceso a Internet que actualmente se cursa con numeraciones geográficas, de inteligencia de red, o mediante códigos de selección de operador, a la numeración específica para este servicio, deberán abandonar la entrega en interconexión de llamadas a Internet por haces de voz".

Y mediante este Acuerdo del Consejo, la CMT finalmente resolvió que inicialmente Telefónica de España debía abrir los bloques de numeración específica para el acceso a Internet asignados por esta Comisión sin condicionar esta apertura a la segregación del tráfico de Internet en haces

independientes de los de voz y que, en todo caso, se establecía el 30 de septiembre de 2001 como fecha a partir de la cual era obligatorio entregar en interconexión el tráfico dirigido a numeración específica para el acceso a Internet por los haces especificados para ello.

c) Tarifa plana en interconexión.

El Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (en adelante, CDGAE) de 19 de octubre de 2000, que fue publicado mediante Orden de 31 de octubre de 2000, fijó los precios especiales de acceso y terminación en interconexión para la tarifa plana de acceso a Internet dentro del modelo de interconexión por tiempo.

Además, la Disposición Transitoria de esta Orden establece que:

> *"Los precios de interconexión específicos para la tarifa plana de acceso a Internet serán de aplicación hasta el día 1 de junio del año 2000 para las llamadas que los clientes de acceso directo de Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal o de otros operadores realicen a números distintos a los que se establezcan específicamente para el acceso a Internet"*

En este sentido, la Resolución de esta Comisión de fecha 26 de abril de 2001 alargó el plazo anterior en el apartado tercero de su Resuelve señalando que:

> *"Se extiende hasta el 31 de julio de 2001 la fecha límite para la aplicación de los precios de interconexión específicos para la tarifa plana de acceso a Internet, para las llamadas a números distintos a los que se establecen específicamente para el acceso a Internet.*
>
> *A partir de esta fecha, Telefónica sólo aplicará los precios de interconexión específicos para la tarifa plana a las llamadas dirigidas a numeración específica para el acceso a Internet."*

En conclusión, cabe resaltar que el precio de tarifa plana en interconexión resulta aplicable del siguiente modo:

- hasta el 31 de julio de 2001 a todos los números asociados a CASI, sean o no los atribuidos específicamente para el acceso a Internet, y
- a partir del 31 de julio de 2001 sólo a las llamadas dirigidas a numeración específica para el acceso a Internet.

IV.- SOBRE EL MODELO DE INTERCONEXIÓN POR CAPACIDAD

Con total y absoluta independencia de la implantación de la tarifa plana para acceso a Internet a los usuarios finales y la consiguiente aprobación de los precios especiales de interconexión de tarifa plana, surge el modelo de interconexión por capacidad, el cual fue finalmente implantado mediante la Resolución de esta Comisión de 9 de agosto de 2001, de modificación de la OIR.

En el modelo de interconexión por capacidad, el operador interconectado contrata a Telefónica una determinada capacidad de servicios de interconexión en cada punto de interconexión, y su coste se calcula en función del caudal de tráfico contratado, independientemente del tráfico efectivamente cursado. Así los precios de interconexión bajo este modelo tienen como unidad la capacidad contratada. Tal y como se recoge en el apartado III.2 de la Resolución de esta Comisión de 9 de agosto de 2001

> *"El modelo de interconexión por capacidad supone la puesta a disposición de los operadores interconectados de una capacidad de servicios de interconexión, esto es, una puesta a disposición de recursos de red destinados a satisfacer la demanda de interconexión del operador que contrata dicha capacidad conforme a unos objetivos de disponibilidad y calidad predeterminados, todo ello de forma independiente al tráfico de interconexión efectivamente cursado."*

Este modelo de interconexión por capacidad surge con total independencia del tráfico efectivamente cursado a través de las redes y, <u>por ello, no determina ninguna tipología de tráfico concreta</u>, sino que resulta aplicable tanto para el tráfico de voz como para el tráfico de datos.

Los operadores bajo este modelo contratan la capacidad, asumen los elementos de red contratados como parte integrante de su propia red y son ellos quienes deciden si contratan capacidad diferenciada para cada tipo de tráfico o bien si cursan ambos tipos de tráfico de forma indistinta sobre dicha capacidad. Así, en este sentido, la CMT ha establecido como uno de los requisitos conceptuales para la implantación de este modelo que deben ser los operadores interconectados *"quienes gestionen esa capacidad contratada de acuerdo con sus intereses, sin verse condicionados en forma alguna por las obligaciones que tuviere Telefónica en lo que respecta al establecimiento de haces específicos para cursar un tipo de tráfico".*

Llegados a este punto, conviene reflexionar sobre el sentido último de la atribución de numeración específica y la desagregación del tráfico dirigido a

Internet del tráfico vocal. El empleo de numeración específica de acceso a Internet permite detectar en los niveles más bajos de la red de Telefónica de España el tráfico dirigido a los CASIs, para así encaminarlo y entregarlo de forma separada en los puntos de interconexión establecidos con los operadores alternativos. De esta manera, Telefónica de España se beneficia de un ahorro en costes en el encaminamiento de estas llamadas, que repercute a los operadores en forma de tarifas planas de interconexión y precios específicos para acceso a Internet.

Particularizando este principio en el modelo por capacidad, el operador que contrata una determinada capacidad de red de Telefónica de España y, por tanto, obtiene el derecho a gestionarla según sus necesidades, puede acogerse a dicho ahorro de costes si decide contratar enlaces por capacidad exclusivos para tráfico a Internet, puesto que en este caso la base de cálculo la constituyen los precios por minuto para acceso a Internet, más reducidos que los existentes para tráfico vocal. Sin embargo, si decide contratar enlaces mixtos que cursen de manera agregada tanto tráfico vocal como de acceso a Internet, es porque con ello pretende simplificar su gestión del tráfico y optimizar sus recursos de interconexión, aunque lo hace a un coste superior, calculado sobre la base de los precios por minuto para tráfico de voz y no sobre los precios por minuto específicos para tráfico de acceso a Internet. Es decir, el operador que decide mezclar tráficos de distintos tipos sobre sus enlaces por capacidad, y, por ende, reclama que Telefónica de España no le entregue el tráfico de forma segregada del tráfico vocal, no se puede beneficiar de un precio específico para el tráfico de acceso a Internet y debe pagarlo como si de tráfico vocal se tratara.

En consecuencia, la adopción por parte de los operadores interconectados del tipo mixto de enlaces por capacidad no conlleva ninguna desventaja económica ni obstáculo técnico para Telefónica de España, puesto que esta última recupera todo el coste asumido a la hora de encaminar el tráfico vocal y el de acceso a Internet de igual manera, sin segregar uno de otro. Como ya se explicó en la Resolución de modificación de la OIR de 9 de agosto de 2001, el precio de la unidad elemental de capacidad en el caso de los enlaces mixtos se estableció teniendo en cuenta que los elementos de red cursan tráfico de ambos tipos, a saber, sin realizar despromediación alguna del número de minutos que cursan los elementos de red según el tipo de tráfico. Por tanto, en el caso de que los enlaces se utilicen para ambos tráficos, ya que el coste unitario de los centros de actividad se realiza de acuerdo al tráfico promediado de voz más acceso a Internet, no es posible recurrir a un precio específico sino al precio correspondiente al tráfico vocal para calcular el precio de dichos enlaces.

Por otro lado, aclarar que las actuales tarifas especiales de interconexión de tarifa plana sólo tienen sentido para el modelo de interconexión por tiempo, en el que se incluyen configurando un modelo mixto (tarifa plana-tiempo) en función de determinadas bandas horarias. En este sentido, debe señalarse que el régimen de tarifas especiales de interconexión no responde en modo alguno al modelo de interconexión por capacidad, sino que se corresponde únicamente con la determinación de un precio fijo para los servicios de interconexión asociados a las llamadas que realicen los abonados a números específicos asociados a CASIs, dentro de determinadas franjas horarias y numeración utilizada. De este modo se está introduciendo la necesaria reducción de costes para que los restantes operadores puedan emular competitivamente la oferta realizada por Telefónica de España.

Por ello, tampoco resulta factible aplicar al modelo de interconexión por capacidad ninguna de las condiciones establecidas para que un operador interconectado pueda acogerse a estas tarifas planas especiales de interconexión aprobadas respecto del operador dominante en el ámbito del modelo de interconexión por tiempo de la OIR.

En conclusión, el derecho de Telefónica a entregar el tráfico con destino a Internet de manera separada del tráfico de voz, en los mismos puntos de interconexión, se limita al supuesto en el que quiera percibir, porque así lo haya acordado con el operador interconectado, los precios especiales de interconexión para las llamadas a Internet en la modalidad de tarifa plana a las que se refiere el artículo 4.3 del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio.

Asimismo, también será de aplicación esta separación de tráficos en el caso de los precios especiales de interconexión para llamadas a Internet, fuera de la modalidad de tarifa plana, en el supuesto contemplado en el apartado II.17.3 de la Resolución de esta Comisión 9 de agosto de 2001, que aprueba la OIR de Telefónica. Esto es, nos referimos a los precios especiales de interconexión, que suponen una reducción de los precios generales establecidos para la interconexión de tráfico de voz por entender que se usan menos elementos de la red de Telefónica cuando se produce una segregación del tráfico destinado a Internet, bajo numeración específica, en los niveles más bajos de la red de Telefónica.

Obviamente el acogerse a estos últimos precios más bajos es una consecuencia del aserto de esta Comisión según el cual Telefónica ve disminuir sus costes de red mediante la aludida segregación del tráfico con destino a Internet, mediante la utilización de haces específicos.

Fuera de estos supuestos, Telefónica no puede exigir la segregación de haces para el tratamiento del tráfico a Internet. Ello supone:

Que no podrá exigir separación de haces cuando se trate de tráfico con destino a Internet utilizando numeración diferente de la numeración específica para Internet. En estos casos, el precio que percibe en interconexión es el general establecido para el tráfico de voz.

Que no podrá exigir separación de haces cuando se trate de tráfico en el modelo de capacidad, y ello con independencia de que la numeración utilizada por el operador interconectado sea la específica para Internet u otro tipo de numeración.

En este caso, si la numeración utilizada es específica para Internet, Telefónica puede optar por segregar o no el tráfico si bien deberá entregarlo conjuntamente con el tráfico de voz, si el operador interconectado se ha acogido al modelo de capacidad optando porque se le entreguen ambos tráficos -el de voz y el de Internet- indistintamente.

En la meritada resolución de 9 de agosto de 2001, ya se advertía que "la existencia de haces segregados para el tráfico de Internet pudiera tener una implicación directa en la determinación del coste de la unidad elemental de capacidad, dado que pudiera tener un uso de elementos de red diverso que el resto del tráfico".

Se trata de una cuestión que esta Comisión abordará en el momento en el que se cuente con una contabilidad analítica idónea para determinar los costes de este servicio de interconexión por capacidad.

De momento, en situación de precios provisionales, la conclusión a la que se llegaba en la resolución de 9 de agosto de 2001 se mantiene: "los operadores que contratan la capacidad deberían tener completa libertad a la hora de gestionar dicha capacidad de acuerdo con sus intereses, sin verse condicionados de forma alguna por las obligaciones que tuviera Telefónica en referencia al establecimiento de haces específicos para cursar este tipo de tráfico".

V.- SOBRE LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY 24/2001, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL, EN LA REDACCIÓN INICIAL DEL ARTÍCULO 4.3 DEL REAL DECRETO-LEY 7/2000.

Partamos de la redacción inicial del párrafo quinto del artículo 4.3 del Real Decreto-Ley 7/2000:

> "*El tráfico dirigido a los números correspondientes a centros de acceso a Internet, se entregará por los operadores dominantes del servicio telefónico fijo disponible al público de forma separada del tráfico de telefonía vocal, y en los mismos puntos de voz existentes. A estos efectos, los operadores negociarán los correspondientes acuerdos, resolviendo la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los supuestos en que no se alcance dicho acuerdo.*"

Y comparémosla con su actual redacción, según modificación introducida por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (en adelante, Ley de Medidas):

> "*El tráfico dirigido al rango de numeración específica de acceso a Internet determinado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, se entregará por los operadores dominantes del servicio telefónico fijo disponible al público de forma separada del tráfico de telefonía vocal, y en los mismos puntos de voz existentes. A estos efectos, los operadores negociarán los correspondientes acuerdos, resolviendo la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los supuestos en que no se alcance dicho acuerdo.*"

Ante todo, es preciso señalar que la modificación aprobada en la Ley de Medidas respecto a este quinto párrafo del artículo 4.3 del Real Decreto-Ley fue informada favorablemente por esta Comisión.

La Subsecretaría de Economía presentó a la CMT el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social en relación con la introducción de modificaciones a la vigente normativa en materia de Telecomunicaciones. Este Anteproyecto proponía la modificación del párrafo quinto del artículo 4.3 del Real Decreto-Ley 7/2000 en los siguientes términos:

> *"3. El tráfico dirigido al rango de numeración específica de acceso a Internet determinado por el Mº de Ciencia y Tecnología, se entregará por los operadores dominantes del servicio telefónico fijo disponible al público de forma separada del tráfico de telefonía vocal, y en los mismos puntos de voz existentes"*

Conforme a lo precisado en la Memoria del Anteproyecto

> *"Se pretende suprimir la necesidad de segregar tráfico que no vaya a numeraciones específicas"*

y la justificación de esta modificación, también señalada en la Memoria del Anteproyecto, se encuentra en que

> *"Identificar números de CASIs geográficos o de inteligencia de red comporta una gran complejidad técnica, dado que cuando estos Centros utilizan este tipo de numeración se confunden con el resto de las numeraciones haciendo necesario analizar todos los dígitos del número para separar unos de otros. En cambio, con la numeración específica, los tres primeros dígitos permiten identificar las llamadas de acceso a Internet (908 y 909)."*

Esta Comisión mediante Resolución de 4 de octubre de 2001 informó sobre este Anteproyecto y, en concreto, respecto a la modificación propuesta por el Ministerio, señaló literalmente que

> *"Consecuentemente, no cabe sino informar favorablemente la propuesta de modificación de la redacción del párrafo quinto del artículo 4.3 del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el sector de las Telecomunicaciones.*
>
> *No obstante, debe tenerse en cuenta que el inciso segundo de ese párrafo quinto añade que "A estos efectos, los operadores negociarán los correspondientes acuerdos, resolviendo la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los supuestos en que no se alcance dicho acuerdo". Por lo tanto, sería conveniente que se precisara que la modificación alcanza sólo al inciso primero del párrafo quinto o bien que se incluyera expresamente ese inciso segundo en la nueva redacción que se propone del citado párrafo."*

De lo que se acaba de transcribir literalmente, podemos comprobar que esta Comisión en su Resolución de 4 de octubre de 2001 informó favorablemente la modificación presentada a informe y, además, propuso que se mantuviera el contenido del segundo inciso que presentaba la redacción inicial de este párrafo, como una de sus opciones.

Pese a que el Proyecto aprobado por el Senado añadió un último inciso a este párrafo quinto "por razones técnicas", sin embargo la modificación finalmente aprobada por el Congreso es absolutamente coincidente con el informe realizado por esta Comisión y en modo alguno puede tener una acogida favorable la interpretación efectuada por Telefónica de España en este procedimiento.

Por cuanto antecede, la nueva literalidad de la norma resulta absolutamente congruente y en nada modifica los argumentos jurídicos y económicos

invocados y las condiciones establecidas por esta Comisión en sus Resoluciones de 26 de abril de 2001 y de 11 de octubre del mismo año, las cuales quedan plenamente refrendadas con la nueva redacción de este párrafo.

De este modo cabe concluir que, la modificación realizada mediante la Ley de Medidas debe ser interpretada como una clarificación de la literalidad de la norma a efectos de que para el modelo de interconexión por tiempo-tarifa plana la separación en haces del tráfico de Internet dirigido a CASIs respecto del tráfico de voz únicamente sea obligatoria cuando se utilice numeración específica para acceso a Internet.

VI.- SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET CONTEMPLADOS EN LA OIR

Siguiendo la línea establecida por el Real Decreto-Ley para el establecimiento de una tarifa plana en interconexión, esta Comisión también consideró conveniente modificar la OIR con el objeto de introducir un nuevo régimen específico que recogiera el tráfico de acceso a Internet generado por haces separados con rangos de numeración específico destinado a CASIs y que no fuera susceptible de ser facturado como tarifa plana. Así, entre otras condiciones, mediante su Resolución de 9 de agosto de 2001, por la que se modifica la OIR, se fijaron las siguientes condiciones de aplicación de este régimen específico dentro del modelo de interconexión por tiempo:

- se determinó la obligación de Telefónica de entregar *"en interconexión el tráfico de acceso a Internet destinado a CASIs conectados a la red del operador e identificados con numeración específica para el acceso a Internet a través de unos haces de interconexión específicos en los PdIs establecidos"*
- se estableció que *"a partir del 30 de septiembre de 2001 será obligatorio entregar en interconexión el tráfico dirigido a numeración específica para el acceso a Internet por los haces especificados para ello".*

Como consecuencia de la determinación de las condiciones anteriormente señaladas para la prestación del servicio de interconexión por parte de Telefónica de España, en la Resolución de modificación de la OIR, se fijó el precio del servicio de acceso a numeraciones CASI identificadas con numeración específica para el acceso a Internet, señalándose que estos precios habrían de aplicarse en paralelo a los precios planos en interconexión para acceso a Internet establecidos.

Y, en congruencia con lo anterior, también en esta Resolución de 9 de agosto de 2001, la CMT dentro del modelo de interconexión por tiempo estableció que

"En lo que respecta a la utilización de numeración no específica para el acceso a Internet (geográfica, de inteligencia de red) cabe incidir en que no conlleva la separación del tráfico en haces independientes de los generales, pero por el contrario tampoco es susceptible de que se le apliquen los precios por minuto fijados para la numeración específica en esta OIR, ni los precios planos de interconexión establecidos por la OM de 31 de octubre de modificación de la OIR 2000 (según Resolución de la CMT de 26 de abril esta medida se aplicará a partir del 31 de julio de 2001)."

VII.- SOBRE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR TELEFÓNICA

a) Sobre la alegación de que el modelo de interconexión por capacidad incluido en la OIR de Telefónica por Resolución de esta Comisión de 9 de agosto de 2001 resulta contrario a la Ley 24/2001, por la que se modifica el párrafo quinto del artículo 4.3 del Real Decreto-Ley 7/2000.

En primer lugar, debe partirse de que el apartado 4.3 del citado Real Decreto-Ley establece a Telefónica de España una tarifa plana de acceso a Internet por parte de usuarios finales y determina una serie de medidas complementarias (precios planos de interconexión, numeración específica no obligatoria y separación de haces) para posibilitar que los restantes operadores también puedan realizar esa oferta a todos los ciudadanos en condiciones equilibradas de precio y calidad.

Tal y como esta Comisión ya ha indicado en diversas Resoluciones, las medidas y obligaciones establecidas en este apartado únicamente afectan a determinadas condiciones fijadas por la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica bajo el modelo de interconexión por tiempo. Frente a este modelo, en la interconexión por capacidad el operador interconectado, al contratar determinada capacidad, integra los elementos de red de Telefónica en su propia red y paga precios de interconexión por la cantidad de capacidad contratada, con independencia del tráfico que en cada momento realmente se entregue a la red de Telefónica. Por ello, no resulta razonable repercutir en los operadores no dominantes una obligación de tipología de red dirigida únicamente a Telefónica con la finalidad de que esta entidad permita a los restantes operadores realizar sus ofertas al usuario final en condiciones de competitivas equiparables.

Es más, esta Comisión, en la determinación de los precios asociados a esta modalidad de enlaces por capacidad, tuvo en cuenta la incidencia del encaminamiento conjunto hacia un mismo enlace por capacidad del tráfico de

voz y del de Internet y, por ello, procedió a calcular su precio tomando como base exclusiva los precios de interconexión por tiempo correspondientes al encaminamiento del tráfico vocal, superiores a los asociados a los servicios de interconexión de acceso a Internet mediante haces segregados. De este modo se evita que Telefónica de España incurra en costes, por la prestación de esta modalidad, no podrían ser recuperados mediante los precios de interconexión, asumiendo, implícitamente, que la provisión de esta modalidad implica el mismo tratamiento del tráfico de acceso a Internet en la red de Telefónica de España que el tráfico vocal.

Por tanto, cualquier modificación introducida en el señalado artículo 4.3 del Real Decreto-Ley no afecta a las disposiciones establecidas por esta Comisión respecto de las condiciones de implantación del modelo de interconexión por capacidad en la OIR de Telefónica de España, dado que este modelo no se encuentra afectado por el citado precepto.

En concreto, frente a la manifestación expresada por Telefónica de España, respecto de la modificación introducida por la Ley 24/2001, cabe señalar que la misma ha tenido por objeto suprimir expresamente la obligación de Telefónica de España de separar haces para el tráfico de acceso a Internet cuando el mismo no vaya destinado a sus numeraciones específicas. La justificación de esta modificación viene dada por la dificultad que supone el identificar la numeración no específica a efectos de proceder a la separación del tráfico de Internet del de voz. La sustitución del actual texto por el anterior más genérico únicamente viene a limitar explícitamente la obligatoriedad de la separación de haces en el modelo de interconexión por tiempo, y ello resulta fácilmente comprobable al comparar la redacción inicial y la actual del párrafo quinto del artículo 4.3 del Real Decreto-Ley 7/2000:

"El tráfico dirigido a los números correspondientes a centros de acceso a Internet, se entregará por los operadores dominantes del servicio telefónico fijo disponible al público de forma separada del tráfico de telefonía vocal, y en los mismos puntos de voz existentes. A estos efectos, los operadores negociarán los correspondientes acuerdos, resolviendo la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los supuestos en que no se alcance dicho acuerdo."	*"El tráfico dirigido al rango de numeración específica de acceso a Internet determinado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, se entregará por los operadores dominantes del servicio telefónico fijo disponible al público de forma separada del tráfico de telefonía vocal, y en los mismos puntos de voz existentes. A estos efectos, los operadores negociarán los correspondientes acuerdos, resolviendo la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los supuestos en que no se alcance dicho acuerdo."*
(redacción inicial)	(redacción actual)

Por todo ello, esta modificación sin lugar a dudas viene a refrendar lo dispuesto por diversas Resoluciones de esta Comisión, entre ellas la de 9 de agosto de 2001 de modificación de la OIR.

De este modo, debe señalarse que ninguna de las modalidades del actual modelo de interconexión por capacidad implantado mediante la Resolución de esta Comisión de 9 de agosto de 2001 vulnera lo dispuesto por el artículo 4.3 del Real Decreto-Ley según redacción dada por la Ley 24/2001.

b) Sobre la alegación de que se intentó modificar el párrafo 5 del apartado 4.3 del Real Decreto-Ley en otro sentido.

En la página 4 de su escrito, Telefónica señala que se trató de modificar el Real Decreto-Ley 7/2000 con el siguiente texto:

"*El tráfico dirigido al rango de numeración específica de acceso a Internet atribuido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, se entregará por los operadores dominantes del servicio telefónico fijo disponible al público de forma separada del tráfico de telefonía vocal, y en los mismos puntos de voz existentes. La obligación de separar el tráfico podrá no será aplicable al modelo de interconexión por capacidad si así lo determina la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR)".*

En primer lugar, esta Comisión debe hacer constar que la redacción señalada por Telefónica no se corresponde, por supuesto, con la redacción final de la Ley 25/2001, pero tampoco se corresponde con ninguna de las Publicaciones Oficiales que constan respecto a la tramitación de la Ley 25/2001; esto es, la redacción señalada por Telefónica no se corresponde con (i) el anteproyecto presentado por el Ministerio de Economía, (i) la iniciativa presentada por el Gobierno al Congreso, (ii) el texto aprobado inicialmente por el Pleno del Congreso y remitido al Senado, (iv) la enmienda introducida por el Senado, (v) el Proyecto aprobado por el Senado, o (vi) la redacción definitiva de la Ley 25/2001 aprobada por el Congreso.

Por tanto, las manifestaciones vertidas por Telefónica en el presente procedimiento basadas en el análisis de un texto que no es disposición legal vigente y que ni siquiera fue propuesto ante las Cortes Generales como enmienda o proyecto de Ley, pierden en sí mismas cualquier valor que pretendiera darle el propio operador.

La debilidad del razonamiento vertido por Telefónica en su escrito para eliminar una de las modalidades del modelo de interconexión por capacidad implantado por esta Comisión deriva directamente de que este operador está invocando un texto que no tiene carácter legal y que no forma parte de ninguno de los textos oficiales que engloban la tramitación de la Ley 24/2001 por las Cortes Generales.

Tal y como ha quedado demostrado con anterioridad, la pretensión de Telefónica tendente a eliminar su obligación de ofrecer a los restantes operadores todas las modalidades del modelo de interconexión por capacidad carece de todo fundamento, por lo que todas y cada una de las condiciones establecidas por la citada Resolución de 9 de agosto de 2001 son exigibles a Telefónica en los términos por ella señalados. En modo alguno Telefónica puede ampararse en las disquisiciones vertidas para eludir su obligación de cumplir con la Resolución de modificación de la OIR de la que es destinataria.

Asimismo, tal y como se ha indicado anteriormente, esta Comisión debe reiterar nuevamente que ya mediante diferentes Resoluciones se ha manifestado señalando que el artículo 4.3 del Real Decreto-Ley no resulta aplicable al modelo de interconexión por capacidad. Por ello, Telefónica ya debía conocer que, a juicio de esta Comisión, cualquier modificación en su redacción no puede afectar a la obligatoriedad de dicho modelo de interconexión ni a las condiciones especificadas por la Resolución de esta Comisión de 9 de agosto de 2001.

En cualquier caso, cabe reseñar que la redacción presentada por Telefónica es innecesariamente restrictiva, dado que la obligación de separar el tráfico de acceso a Internet establecida en el citado Real Decreto-Ley no resulta aplicable al modelo de interconexión por capacidad, sino que a este modelo le resultan aplicables las condiciones impuestas por la propia Resolución de 9 de agosto de 2001.

c) Sobre la manifestación de Telefónica de España de no prestar a los operadores la modalidad de enlaces para voz y para tráfico de acceso a Internet.

Frente a esta manifestación, únicamente cabe reiterar lo indicado por esta Comisión, en su Resolución de 11 de octubre de 2001, en contestación a una consulta planteada por Firstmark Comunicaciones España, S.A., en el siguiente sentido:

> *"Telefónica está obligada a encaminar en interconexión las llamadas con numeración de red inteligente o geográfica independientemente del servicio que se preste con ellas, y por tanto incluyendo el servicio de acceso a Internet. Existe esta obligación tanto si la interconexión se proporciona con el modelo de interconexión por tiempo (incluyendo el modelo mixto tarifa plana-tiempo) como si se proporciona con un modelo de interconexión por capacidad.*
>
> *La obligatoriedad de Telefónica de proveer en interconexión el servicio de acceso a Internet <u>mediante tarifas planas</u> en*

interconexión está limitada al cumplimiento por parte del operador que se interconecta de ciertas condiciones que son la utilización de numeración específica de acceso a Internet (números 908 y 909), interconexión a nivel local, metropolitano o tránsito simple y la utilización de haces separados en interconexión para este tipo de tráfico.

Por otra parte, Telefónica también ofrece el modelo de interconexión por capacidad, donde se podrá cursar el tráfico de Internet bien por enlaces separados del tráfico de voz o bien conjuntamente con éste, mediante precios basados en capacidad de interconexión y no en tiempo."

d) **Sobre la interpretación de la Resolución de 9 de agosto de 2001, sobre modificaciones de la OIR, realizada por Telefónica**.

Frente a la interpretación unilateral realizada por Telefónica de España cabe indicar, en primer lugar, que no corresponde a los operadores destinatarios de las Resoluciones de esta Comisión realizar la interpretación de las mismas a la luz de la normativa vigente, sino que tal facultad corresponde a la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En el caso de que la Resolución de 9 de agosto de 2001 que implantó un nuevo modelo de interconexión por capacidad de una nueva interpretación a la luz de la nueva redacción del párrafo quinto del apartado 4.3 del Real Decreto-Ley (que no es el caso), los destinatarios de la misma deberían haber acudido a esta Comisión para que, en su calidad de autora material de la Resolución, efectuara la interpretación auténtica de la misma. En ningún momento, puede permitirse que Telefónica, de forma unilateral, reinterprete lo dispuesto por esta Comisión respecto al modelo de interconexión por capacidad y asimismo, unilateralmente, decida no ofrecer una de las modalidades del mismo determinadas por esta Comisión mediante la citada Resolución de 9 de agosto de 2001.

Esto es, si Telefónica tiene dudas en cuanto a la interpretación de las condiciones o modalidades establecidas en el modelo de interconexión por capacidad, debe acudir a la CMT y esta Comisión efectuará la misma en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

Si de algún modo, quedara acreditado que Telefónica interpreta la Resolución de 9 de agosto de 2001 respecto a las modalidades del interconexión por capacidad en los términos reseñados por ella en este procedimiento, a favor de sus propios intereses e imponiendo unilateralmente su propio criterio frente a los restantes operadores, prescindiendo de todo lo actuado por esta Comisión, procedería la apertura de un procedimiento sancionador a Telefónica de

España por incumplimiento de lo dispuesto en Resoluciones emanadas de esta Comisión en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene atribuidas para la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia e implantación de un modelo de interconexión por capacidad en condiciones de efectiva competencia para los operadores.

Finalmente no debe resultar discutible que, en los términos del Real Decreto-Ley 7/2000, tal separación de tráfico de acceso a Internet del tráfico de voz perseguía crear un mayor grado de competencia y condiciones adecuadas y perdurables en el tiempo para lograr un acceso a Internet más barato y rápido para el conjunto de los usuarios.

En razón de lo expuesto, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero. No modificar el actual modelo de interconexión por capacidad adoptado mediante Resolución de esta Comisión de 9 de agosto de 2001 sobre la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U.

Segundo. Reafirmar que la modalidad de capacidad combinada (voz + Internet) debe continuar siendo ofrecida por Telefónica de España, S.A.U. a los restantes operadores, en las condiciones y precios establecidos para el modelo de interconexión por capacidad recogido en el apartado III de la Resolución de esta Comisión de 9 de agosto de 2001 sobre la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley

12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes